



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SUMILLA.- El inciso c) del artículo 34 último párrafo del Decreto Ley número 20530, excluye de manera definitiva el goce de la pensión de orfandad en el caso materia de autos, al haberse otorgado previamente una pensión de viudez, aun cuando esta haya concluido.

Lima, diecinueve de octubre
de dos mil diecisiete.-

VISTOS: en discordia; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal número 37-2016-MP-FN-FSC¹; y asimismo **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA y YAYA ZUMAETA** obrantes de fojas cuarenta y siete a sesenta y siete del cuadernillo de apelación; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.---

CONSIDERANDO:-----

1.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:-----

Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones² contra la sentencia contenida en la Resolución número setenta y cinco del trece de mayo del dos mil quince³, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual declaró infundada la pretensión principal de Nulidad de la Resolución Administrativa

¹ Véase de folios 36 del cuadernillo de apelación.

² Véase de folios 772 del principal.

³ Véase de folios 756 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga pensión de sobrevivientes –orfandad– a las hijas solteras mayores de edad, Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, al amparo del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530; así como también declara infundada la pretensión de devolución de las pensiones pagadas desde que entró en vigencia la invocada Resolución Administrativa; y condenaron a la parte perdedora al pago de las costas y costos.-----

2.- ANTECEDENTES:-----

2.1.- El ocho de marzo del dos mil uno, la **Oficina de Normalización Previsional - ONP interpuso demanda⁴** solicitando se declare nulo y sin efecto el acto de otorgamiento de Pensión de Sobrevivientes –orfandad– Hijas Solteras Mayores de edad reconocido a favor de Juana Francisca Mazzini Pescoran y Ada Victoria Mazzini Pescoran obtenido al amparo del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530 contenido en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, y en forma acumulativa la devolución de las pensiones que indebidamente han cobrado desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete; alegando que no les corresponde percibir pensión de orfandad por deceso del causante; ya que, en primer lugar, mediante Resolución Suprema número 0620-73-TC/PE del dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se expidió la Cédula de Montepío de Sobrevivientes – Viudez a favor de Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini (madre de las emplazadas) en su condición de cónyuge supérstite del causante Julio Mazzini Huamán (padre de las emplazadas). Que, al fallecer Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete por Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE de veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Dirección General de la Oficina de

⁴ Ver de folios 09 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

APELACIÓN 113-2016

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó Pensión de Sobrevivientes –orfandad– Hijas Solteras Mayores de Edad a favor de las emplazadas, debiendo ser excluidas del otorgamiento de la pensión de sobreviviente como hija mayor de edad conforme lo establece la última parte del artículo 34 inciso c) del Decreto Ley 20530: “*Tienen derecho a pensión de orfandad: ...c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema social. **La pensión de viudez excluye este derecho.**”-----*

2.2.- Mediante Apelación número 4261-2006-Callao del siete de noviembre de dos mil siete, **la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**⁵ resolvió que al haber sido interpuesta la demanda el ocho de marzo de dos mil uno, durante la vigencia de la Ley número 27242 (Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Ley Procesal del Trabajo y la Ley Orgánica del Poder Judicial) la competencia para conocer la presente acción contenciosa administrativa corresponde a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que debía continuar con el trámite de la demanda según su estado.-----

2.3.- La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y nueve del treinta y uno de enero de dos mil trece⁶ declaró fundada la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuanto otorga la Pensión de Sobrevivientes –orfandad– hijas solteras mayores de edad a favor de Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran; y declararon fundada la pretensión acumulada referida a la devolución de lo cobrado por las demandadas Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran por concepto de pensión de Sobreviviente –orfandad – hijas solteras mayores de edad, desde el mes de

⁵ Ver de folios 295 del principal.

⁶ Ver de folios 710 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

octubre de mil novecientos ochenta y siete, más intereses legales, los que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos.-----

2.4.- Apelada que fuese la **Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República** emitió la Apelación número 3455-2013-Callao del cinco de setiembre de dos mil catorce⁷ considerando que las demandadas al absolver el traslado de la demanda⁸ oponen la caducidad de la acción de nulidad alegando haber adquirido el derecho de pensión de sobrevivientes (orfandad) en el año mil novecientos ochenta y siete reconocido por la Administración Pública –en vía de regularización– en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE del año de mil novecientos noventa y uno, por lo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de diez años, motivo por el cual conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil el derecho para demandar la nulidad de autos había caducado, sin embargo la Sala Superior se pronunció solo respecto a los argumentos de fondo y no cumplió con responder la alegación concerniente a la caducidad invocada; y asimismo al no haber sustentado los razonamientos que conllevan a determinar que corresponde la devolución de la pensión percibida por las demandadas; declaro nula la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y nueve del treinta y uno de enero de dos mil trece⁹ que declaró fundada la demanda y ordenó que la Sala de origen emita nueva resolución con arreglo a los lineamientos expuestos.-----

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA-----

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia contenida en la Resolución número setenta y cinco del trece de mayo del dos mil quince¹⁰ declaró infundada la pretensión principal de Nulidad de la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno expedida por la Dirección General de la Oficina de

⁷ Ver de folios 731 del principal.

⁸ Ver de folios 653 del principal.

⁹ Ver de folios 710 del principal.

¹⁰ Ver de folios 756 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga pensión de sobrevivientes – orfandad– a las hijas solteras mayores de edad, Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, al amparo del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530; así como también declararon infundada la pretensión de devolución de las pensiones pagadas desde que entró en vigencia la invocada Resolución Administrativa, condenaron a la parte demandante perdedora al pago de costas y costos.-----

4.- AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:-----

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpone recurso de apelación de la sentencia el seis de julio del dos mil quince¹¹, recurso que sustenta señalando que se ha incurrido en errores de hecho y derecho en la sentencia recurrida: **i)** Mediante Resolución Suprema número 0620-73-TC/PE del dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se expidió Cédula de Montepío de Sobrevivientes – viudez a favor de Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini en su condición de cónyuge supérstite de Julio Mazzini Huamán, ex trabajador del Almacén Central de Bellavista de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **ii)** Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini falleció el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete; el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE otorgando Pensión de Sobrevivientes –orfandad– Hijas solteras mayores de edad – a favor de las emplazadas Juana Francisca Mazzini Pescoran y Ada Victoria Mazzini Pescoran; **iii)** Sostiene que, la citada resolución ha sido dictada en forma ilegal, contraviniendo e inobservando los supuestos contenidos en el Decreto Ley número 20530 ya que adolece de nulidad absoluta conforme al inciso c) del artículo 34 del citado Decreto, toda vez que el otorgamiento de la pensión de viudez excluye el

¹¹ Ver de folios 772 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

APELACIÓN 113-2016

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

derecho de las hijas solteras mayores de edad, por lo que corresponde la devolución de lo indebidamente cobrado conforme al primer párrafo del artículo 7 de la Ley número 26835 y artículo 9 del Decreto Supremo número 070-98-EF, cuyo monto debe ser determinado en la ejecución de sentencia; **iv)** Mediante Memorándum número 696-2009-MTC/10.07 del diecisiete de marzo de dos mil nueve se solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT que informe si Ada Victoria Mazzini Pescoran y Juana Francisca Mazzini Pescoran se encuentran registradas en su representada por estar realizando alguna actividad económica, remitiendo la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT el Oficio número 0250-2009-SUNAT/2D1000 del cinco de febrero de dos mil nueve con el Informe Técnico número 296-2008-SUNAT/2A8200 donde se indica que Ada Victoria Mazzini Pescoran registra información por concepto de impuesto a la Renta de Quinta Categoría, situación que enerva cualquier posibilidad, siempre y cuando no se hubiere otorgado la pensión de viudez, de obtener una Pensión de Sobrevivientes – Hija Soltera Mayor de Edad; **v)** Consecuentemente, al haber existido una pensión de viudez que se le venía otorgando a la cónyuge supérstite de su padre, ello conllevó a que el derecho de pensión de orfandad por hijas solteras mayor de edad haya sido excluido y por tanto caducado, no siendo posible legalmente que cualquier descendiente soltera del fallecido pensionista que tenga actividad lucrativa pueda tener derecho a la pensión; **vi)** El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE ha sido dictado contraviniendo la norma matriz que regula el régimen previsional a cargo del Estado normado por el Decreto Ley número 20530, habiendo transgredido la estipulación contenida en el inciso c) del artículo 34 del citado Decreto Ley; **vii)** En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 03666-2011-PA/TC del siete de octubre del dos mil once, al establecer en su fundamento quinto, que la pensión de hija soltera mayor de edad es excluida por la pensión de viudez al decir que la pretensión de acceder a pensión de orfandad a partir del fallecimiento de la cónyuge de su padre es un supuesto que no se encuentra previsto en nuestro sistema pensionario; **viii)** Respecto a la devolución de las pensiones pagadas, el *A quo* ha incurrido en falta de motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

contraviniendo así los principios básicos del derecho sin hacer un análisis mínimo del mismo, cuando debió disponerse que las indebidamente beneficiarias de la pensión devuelvan lo cobrado, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia, más los intereses legales que corresponda; **ix)** Sobre la condena de costas y costos en la sentencia impugnada no se ha explicado el fundamento jurídico por el cual se condena al demandante al pago de costas y costos, lo que además resulta ilegal ya que el artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra exonerado del pago de gastos (costas y costos) judiciales; y el artículo 413 del Código Procesal Civil, sustituido por el artículo 5 de la Ley número 26846, publicada el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, establece que están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales.-----

5.- CUESTIÓN JURIDICA EN DEBATE:-----

En este proceso contencioso administrativo, el objeto de la demanda es la petición de nulidad de la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno que otorgó Pensión de Sobrevivientes (orfandad) a las hermanas Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, hijas solteras del causante del goce Julio Mazzini Huamán a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete; y la devolución de lo que indebidamente hayan cobrado por concepto de Pensión de Sobrevivientes –orfandad– hijas solteras mayores de edad, desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia de conformidad con el informe que emitirá con tal fin la entidad pagadora; a lo que se deberá agregar los intereses legales, costos y costas procesales.-----

6. - FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

PRIMERO.- La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, la efectiva tutela de los derechos o intereses de los administrados, y las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, respectivamente; dispositivos legales que guardan coherencia con el artículo 364 del Código Procesal Civil que señala: “(...) *El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (...).*”-----

SEGUNDO.- El inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530 establece que tienen derecho a pensión de orfandad: Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. Asimismo, la parte final de dicho inciso expresamente dispone que: “(...) *La pensión de viudez excluye este derecho (...).*”-----

TERCERO.- Conforme se aprecia de la Resolución Suprema número 0620-73-TC/PE del dos de octubre de mil novecientos setenta y tres¹², se expidió Cédula de Montepío a favor de Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini, cónyuge supérstite del causante; con la pensión mensual de mil cuatrocientos veinticuatro soles oro con veinticuatro centavos (S/.1,424.43) a partir del veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, fecha inmediata posterior al fallecimiento del causante.-----

CUARTO.- De tal manera, que dado que el derecho pensionario de Julio Mazzini Huamán se transmitió a su cónyuge supérstite Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini a través de una pensión de viudez, las demandadas ya no tienen derecho a una pensión de orfandad, pues la pensión de viudez excluye este derecho; criterio que el Tribunal Constitucional ha expresado en diversas sentencias tales como las recaídas en la Sentencias números 03666-2011-PA/TC,

¹² Ver a folio 07 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

APELACIÓN 113-2016

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

06671-2006-PA/TC, 09613-2006-PA/TC y 04863-2013-PA/TC, señalando que las pensiones de sobreviviente solo se generan cuando fallece el pensionista titular y que la pensión de viudez percibida por la madre excluye de todo derecho a percibir pensión de orfandad.-----

QUINTO.- En consecuencia, acorde con lo resuelto por el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, el párrafo final del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530, excluye de manera definitiva el goce de la pensión de orfandad en el caso materia de autos, al haberse otorgado previamente una pensión de viudez, aun cuando esta haya concluido; por tanto, las hijas solteras mayores de edad Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, quedan excluidas de percibir pensión de orfandad en forma definitiva permanente a la muerte de su padre; y la pensión de orfandad otorgada a las demandadas adolece de nulidad al transgredir lo dispuesto en la acotada norma.-----

SEXTO.- En relación a la pretensión acumulada de devolución de las sumas indebidamente cobradas por las demandadas, el artículo 1223 del Código Civil establece que es válido el pago de quien se encuentra en aptitud legal de efectuarlo; sin embargo, **quien de buena fe recibió en pago bienes que se consumen por el uso o dinero de quien no podía pagar, solo está obligado a devolver lo que no hubiese consumido o gastado**; en tanto que el artículo 1225 del citado Código estatuye que, **extingue la obligación el pago hecho a persona que está en posesión del derecho de cobrar, aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo**. Por lo que debe tenerse en cuenta que las demandadas obtuvieron dichas pensiones ejerciendo su derecho de petición de manera lícita ante la Administración Pública, y que al ser la propia entidad demandante la que dispuso se les pague la pensión, no puede ésta trasladar el costo de su propio error a las pensionistas que de buena fe recibieron el pago; siendo de aplicación lo dispuesto en los citados artículos, y atendiendo además que el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley número 27444 prevé que cuando el acto viciado se hubiera consumado, solo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto; por lo que debe confirmarse la apelada en el extremo que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

declara infundada la demanda de devolución de pensiones desde que entró en vigencia la resolución administrativa cuya nulidad se pretende.-----

SÉTIMO.- Con respecto al cuestionamiento referido al plazo de interposición de la demanda, este aspecto fue resuelto mediante Resolución del doce de junio de dos mil once (folios 683), la cual consideró que la demanda fue interpuesta cuando no se regulaba el plazo de prescripción para que la administración pueda demandar ante el Poder Judicial la nulidad de sus propias actuaciones administrativas, resolución al no haber sido impugnada, ha quedado consentida.-----

OCTAVO.- Sobre el extremo de la sentencia impugnada en que se decreta la condena a la parte demandante perdedora al pago de costas y costos, atendiendo a que en la presente resolución se ampara en parte la demanda, corresponde dejar sin efecto este extremo de la resolución.-----

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil: **REVOCARON** la sentencia contenida en la Resolución número setenta y cinco del trece de mayo del dos mil quince¹³, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nula** y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – a las hijas solteras mayores de edad, Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, al amparo del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530; y **CONFIRMARON** en el extremo que declara **infundada la devolución de las pensiones indebidamente cobradas** por las demandas Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran por concepto de Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – a las hijas solteras mayores de edad,

¹³ Véase de folios 756 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete; sin costas ni costos; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Juana Francisca Mazzini Pescoran y otra, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

YAYA ZUMAETA

TORRES VENTOCILLA

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE:=====

==

Que, **ME ADHIERO** al voto de los Señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA y YAYA ZUMAETA**, por los fundamentos expuestos en el voto emitido el quince de julio de dos mil dieciséis (obran de fojas cuarenta y siete a cincuenta y siete del cuadernillo de apelación); **MI VOTO**, con lo expuesto en el Dictamen Fiscal número 37-2016-MP-FN-FSC es porque **SE REVOQUE** la sentencia contenida en la Resolución número setenta y cinco del trece de mayo del dos mil quince¹⁴, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** se declare **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, **nulo** y sin efecto legal el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – a las hijas solteras mayores de edad, Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, al amparo del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530; y **SE CONFIRME** en el extremo que

¹⁴ Véase de folios 756 del principal.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

declara **infundada** la devolución de las pensiones indebidamente cobradas por las demandas Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran por concepto de Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – a las hijas solteras mayores de edad, desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete; sin costas ni costos; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con Juana Francisca Mazzini Pescoran y otra, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y *se devuelvan*-

S.

TORRES VENTOCILLA

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS MENDOZA
RAMÍREZ Y MIRANDA MOLINA ES COMO
SIGUE:=====**

VISTOS: de conformidad en parte, con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema Titular en lo Civil¹⁵.-----

CONSIDERANDO:-----

1.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN: Es materia de grado, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹⁶ contra la sentencia contenida en la Resolución número 75, de fecha trece de mayo de dos mil quince¹⁷, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual declaró infundada la pretensión principal de Nulidad de la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga pensión de sobrevivientes – Orfandad – a las hijas solteras mayores de edad, Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, al amparo del inciso c) del artículo 34

¹⁵ Ver a fojas 36 del Cuadernillo de Apelación.

¹⁶ Ver a fojas 772.

¹⁷ Ver a fojas 756.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

del Decreto Ley número 20530; así como también declara infundada la pretensión accesoria de devolución de las pensiones pagadas desde que entró en vigencia la invocada Resolución Administrativa; y condenaron a la parte demandante al pago de las costas y costos.-----

2.- ANTECEDENTES:-----

2.1.- El ocho de marzo de dos mil uno, la Oficina de Normalización Previsional - ONP interpuso demanda¹⁸ solicitando se declare nulo y sin efecto el acto de otorgamiento de Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – Hijas Solteras Mayores de Edad reconocido a favor de Juana Francisca Mazzini Pescoran y Ada Victoria Mazzini Pescoran, obtenido al amparo del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530 contenido en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, y en forma acumulativa la devolución de las pensiones que indebidamente han cobrado desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete; alegando que no les corresponde percibir pensión de orfandad por deceso del causante; ya que, en primer lugar, mediante la Resolución Suprema número 0620-73-TC/PE, de fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se expidió la Cédula de Montepío de Sobrevivientes – Viudez a favor de Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini (madre de las emplazadas), en su condición de cónyuge supérstite del causante Julio Mazzini Huamán (padre de las emplazadas). Que, al fallecer Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete por Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE, de fecha veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorgó Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – Hijas Solteras Mayores de Edad a favor de las emplazadas, debiendo ser excluidas del otorgamiento de la pensión de sobreviviente como hija mayor de edad conforme lo establece la última parte del artículo 34 inciso c) del Decreto Ley número 20530:

¹⁸ Ver a fojas 09.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

“Tienen derecho a pensión de orfandad: ...c) Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema social. La pensión de viudez excluye este derecho”.-----

2.2.- Mediante la Apelación número 4261-2006-Callao, de fecha siete de noviembre de dos mil siete, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República¹⁹, resolvió que al haber sido interpuesta la demanda el ocho de marzo de dos mil uno, durante la vigencia de la Ley número 27242 (Ley que modifica la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Ley Procesal del Trabajo y la Ley Orgánica del Poder Judicial), la competencia para conocer la presente acción contenciosa administrativa corresponde a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, la que debía continuar con el trámite de la demanda según su estado.-----

2.3.- La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao emitió la sentencia contenida en la Resolución número 69, de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece²⁰ que declaró fundada la demanda, en consecuencia **NULA** la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuanto otorga la Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – Hijas solteras mayores de edad a favor de Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran; y declararon fundada la pretensión acumulada referida a la devolución de lo cobrado por las demandadas Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran por concepto de pensión de Sobreviviente – Orfandad – hijas solteras mayores de edad, desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, más intereses legales, los que se liquidarán en ejecución de sentencia; con costas y costos.-----

¹⁹ Ver a fojas 295.

²⁰ Ver a fojas 710.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

2.4.- Apelada que fuese, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió la Apelación número 3455-2013-Callao de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce²¹ considerando que las demandadas al absolver el traslado de la demanda²² oponen la caducidad de la acción de nulidad alegando haber adquirido el derecho de pensión de sobrevivientes (orfandad) en el año mil novecientos ochenta y siete, reconocido por la Administración Pública – en vía de regularización – en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE del año mil novecientos noventa y uno, por lo que a la fecha de presentación de la demanda transcurrieron más de diez años, motivo por el cual conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil el derecho para demandar la nulidad de autos había caducado, sin embargo, la Sala Superior se pronunció sólo respecto a los argumentos de fondo y no cumplió con responder la alegación concerniente a la caducidad invocada; y asimismo, al no haber sustentado los razonamientos que conllevan a determinar que corresponde la devolución de la pensión percibida por las demandadas, declaró nula la sentencia contenida en la Resolución número sesenta y nueve del treinta y uno de enero de dos mil trece,²³ que declaró fundada la demanda y ordenó que la Sala de origen emita nueva resolución con arreglo a los lineamientos expuestos.-----

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante sentencia contenida en la Resolución número 75 del trece de mayo de dos mil quince²⁴ declaró infundada la pretensión principal de Nulidad de la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que otorga pensión de sobrevivientes – Orfandad – a las hijas solteras mayores de edad, Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, al amparo del inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530; así como también declararon infundada la pretensión accesoria de devolución de las

²¹ Ver a fojas 731.

²² Ver a fojas 653.

²³ Ver a fojas 710.

²⁴ Ver a fojas 756.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

APELACIÓN 113-2016

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

pensiones pagadas desde que entró en vigencia la invocada Resolución Administrativa, condenaron a la parte demandante al pago de costas y costos.-----

4.- AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpone recurso de apelación contra la sentencia el seis de julio del dos mil quince²⁵, recurso que sustenta señalando que se ha incurrido en errores de hecho y derecho en la sentencia recurrida: **i)** Mediante la Resolución Suprema número 0620-73-TC/PE del dos de octubre de mil novecientos setenta y tres, emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se expidió la Cédula de Montepío de Sobrevivientes – Viudez a favor de Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini en su condición de cónyuge supérstite de Julio Mazzini Huamán, ex trabajador del Almacén Central de Bellavista de la Dirección General de Transporte Acuático del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; **ii)** Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini falleció el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y siete; el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, la Dirección General de la Oficina de Personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE otorgando Pensión de Sobrevivientes – Orfandad - Hijas solteras mayores de edad – a favor de las emplazadas Juana Francisca Mazzini Pescoran y Ada Victoria Mazzini Pescoran; **iii)** Sostiene que, la citada resolución ha sido dictada en forma ilegal, contraviniendo e inobservando los supuestos contenidos en el Decreto Ley número 20530, ya que adolece de nulidad absoluta conforme al inciso c) del artículo 34 del citado Decreto Ley, pues, el otorgamiento de la pensión de viudez excluye el derecho de las hijas solteras mayores de edad, por lo tanto, corresponde la devolución de lo indebidamente cobrado conforme al primer párrafo del artículo 7 de la Ley número 26835 y al artículo 9 del Decreto Supremo número 070-98-EF, cuyo monto debe ser determinado en ejecución de sentencia; **iv)** Mediante el Memorándum número 696-2009-MTC/10.07 del diecisiete de marzo de dos mil nueve se solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT que informe si Ada Victoria Mazzini Pescoran y Juana Francisca Mazzini Pescoran se encuentran registradas en su

²⁵ Ver a fojas 772.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

APELACIÓN 113-2016

LIMA

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

representada por estar realizando alguna actividad económica, remitiendo dicha entidad el Oficio número 0250-2009-SUNAT/2D1000 del cinco de febrero de dos mil nueve, con el Informe Técnico número 296-2008-SUNAT/2A8200 donde se indica que Ada Victoria Mazzini Pescoran registra información por concepto de impuesto a la Renta de Quinta Categoría, situación que enerva cualquier posibilidad, siempre y cuando no se hubiere otorgado la pensión de viudez, de obtener una Pensión de Sobreviviente – Hija Soltera Mayor de Edad; **v)** Consecuentemente, al haber existido una pensión de viudez que se le venía otorgando a la cónyuge supérstite de su padre, ello conllevó a que el derecho de pensión de orfandad por hijas solteras mayores de edad haya sido excluido y por tanto caducado, no siendo posible legalmente que cualquier descendiente soltera del fallecido pensionista, que tenga actividad lucrativa pueda tener derecho a dicha pensión; **vi)** El acto administrativo contenido en la Resolución Directoral número 1195-91-TC/PE ha sido dictado contraviniendo la norma matriz que regula el régimen previsional a cargo del Estado, normado por el Decreto Ley número 20530, habiendo transgredido la estipulación contenida en el inciso c) del artículo 34 del citado Decreto Ley; **vii)** En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 03666-2011-PA/TC del siete de octubre de dos mil once, al establecer en su fundamento quinto, que la pensión de hija soltera mayor de edad es excluida por la pensión de viudez, al decir que la pretensión de acceder a la pensión de orfandad a partir del fallecimiento de la cónyuge de su padre es un supuesto que no se encuentra previsto en nuestro sistema pensionario; **viii)** Respecto a la devolución de las pensiones pagadas, el *A quo* ha incurrido en falta de motivación, contraviniendo así los principios básicos del derecho, sin hacer un análisis mínimo del mismo, cuando debió disponerse que las indebidamente beneficiarias de la pensión devuelvan lo cobrado, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia, más los intereses legales que correspondan; **ix)** Sobre la condena de costas y costos en la sentencia impugnada no se ha explicado el fundamento jurídico por el cual se condena a la entidad demandante al pago de costas y costos, lo que además resulta ilegal ya que el artículo 47 de la Constitución Política del Perú señala que el Estado (Ministerio de Transportes y Comunicaciones se encuentra exonerado del pago de gastos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA**

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

judiciales; y el artículo 413 del Código Procesal Civil, sustituido por el artículo 5 de la Ley número 26846, publicada el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, establece que están exentos de la condena de costas y costos los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, los Órganos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales.-----

5.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE: En este proceso contencioso administrativo, el objeto de la demanda es la petición de nulidad de la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE, del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno, que otorgó Pensión de Sobrevivientes (orfandad) a las hermanas Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, hijas solteras del causante Julio Mazzini Huamán, a partir del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y siete; y la devolución de lo que indebidamente hayan cobrado por concepto de Pensión de Sobrevivientes – Orfandad – Hijas solteras mayores de edad, desde el mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, cuyo monto se determinará en ejecución de sentencia, de conformidad con el informe que emitirá con tal fin la entidad pagadora; a lo que se deberán agregar los intereses legales, costas y costos procesales.-----

6.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:-----

PRIMERO.- La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Perú, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo, la efectiva tutela de los derechos o intereses de los administrados, y las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, respectivamente; dispositivos legales que guardan coherencia con el artículo 364 del Código Procesal Civil que señala: “(...) *El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente (...)*”.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

SEGUNDO.- Respecto al cuestionamiento referido al plazo de interposición de la demanda, este aspecto fue resuelto mediante la Resolución de fecha doce de junio de dos mil once (folios seiscientos ochenta y tres), la cual consideró que la demanda fue interpuesta cuando no se regulaba el plazo de prescripción para que la administración pueda demandar ante el Poder Judicial la nulidad de sus propias actuaciones administrativas, resolución que al no haber sido impugnada, ha quedado consentida.-----

TERCERO.- El inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530 -vigente al momento de expedirse la resolución impugnada, establece que tienen derecho a pensión de orfandad: Las hijas solteras del trabajador, mayores de edad, cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social. Asimismo, la parte final de dicho inciso expresamente dispone que: “(...) *La pensión de viudez excluye este derecho (...)*”.-----

CUARTO.- Conforme se aprecia de la Resolución Suprema número 0620-73-TC/PE, de fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y tres²⁶, se expidió Cédula de Montepío a favor de Lucrecia María Pescoran Herrera viuda de Mazzini, cónyuge supérstite del causante; con la pensión mensual de mil cuatrocientos veinticuatro soles con cuarenta y tres centavos (S/1,424.43) a partir del veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve, fecha inmediata posterior al fallecimiento del causante.-----

QUINTO.- A fin de establecer la validez o no del acto administrativo impugnado, resulta necesario determinar el sentido del dispositivo normativo señalado en el precedente considerando tercero. Para ello, debe tenerse en cuenta que el derecho a la pensión constituye un derecho fundamental de relevancia ya afirmada por el Tribunal Constitucional, siendo que de acuerdo al principio *pro homine*, las disposiciones normativas que se aplican al mismo, deben ser interpretadas de modo que se obtenga una norma en la que se optimice el derecho constitucional y se reconozca su posición preferente en el ordenamiento

²⁶ Ver a fojas 07.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

jurídico, más aún, al tratarse de la aplicación de normas restrictivas de los derechos. Siendo así, se ha establecido jurisprudencialmente que en la interpretación de la parte final del referido artículo 34 del Decreto Ley número 20530, “el otorgamiento de la pensión de viudez no debe entenderse como una eliminación total de la pensión de orfandad, al punto que el goce del derecho no pueda transmitirse sino que desaparezca, (...). Tal postura implica el acogimiento de una interpretación inconstitucional restrictiva que desprotege los derechos fundamentales y que, por lo tanto, no se condice con una real”²⁷.-----

SEXTO.- Siendo así, se tiene que la existencia de una pensión de viudez no puede suponer que se excluya una posterior pensión de orfandad por no estar así regulado en el entonces vigente inciso c) del artículo 34 la Decreto Ley número 20530, no siendo admisible una interpretación que restrinja el disfrute de la pensión, sino que debe preferirse una interpretación que proteja el libre acceso a la misma, como acontece en el caso de autos, por lo tanto, la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE, expedida el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al otorgar pensión de sobrevivientes en vía de transferencia a Juana Francisca y Ada Victoria Mazzini Pescoran, no contradice lo dispuesto entonces por el inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley número 20530. Asimismo, respecto al argumento expuesto por la apelante de que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, con el Oficio número 0250-2009-SUNAT/2D1000, del cinco de febrero de dos mil nueve, remitió el Informe Técnico número 296-2008-SUNAT/2A8200 donde se indica que Ada Victoria Mazzini Pescoran registra información por concepto de impuesto a la Renta de Quinta Categoría, se tiene que dichos actuados no obran en autos, sino únicamente el Memorándum número 072-2009-MTC/10.07.RCM emitido por la Oficina de personal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, sin que exista en autos otro medio probatorio que acredite ello y que describa con precisión qué actividades son las que supuestamente realizaría, su extensión, y en qué condiciones fueron desarrolladas, por lo tanto, no pueden generar convicción al

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 3083-2013-PA/TC.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

respecto. Por todo ello, la referida resolución no ha incurrido en ninguna de las causales indicadas por el artículo 10 de la Ley número 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo confirmarse la apelada.-----

SÉTIMO.- En relación a la pretensión acumulada de devolución de las sumas indebidamente cobradas por las demandadas, se tiene que al haberse establecido que la Resolución Administrativa número 1195-91-TC/PE resulta válida, aquella pretensión debe declararse infundada, por no existir entonces suma indebidamente cobrada por las accionadas.-----

OCTAVO.- Sobre el extremo de la sentencia impugnada en que se decreta la condena a la parte demandante al pago de costas y costos, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 50 del Decreto Supremo número 013-2008-JUS, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos, lo cual constituye un desarrollo de la última parte del artículo 47 de la Constitución Política del Perú, por lo que este extremo de la apelada debe ser revocado.-----

Por las consideraciones expuestas, **NUESTRO VOTO** es porque **SE CONFIRME EN PARTE** la sentencia contenida en la Resolución número 75, de fecha trece de mayo del dos mil quince²⁸, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, la cual declaró **infundada** la demanda; **SE CONFIRME** el extremo que declara improcedente la demanda en cuanto a la segunda pretensión autónoma planteada; **SE REVOQUE** la misma solo en cuanto condena al pago de costas y costos, y; **REFORMÁNDOLA**, se declare **improcedente** la demanda en este último extremo; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra Juana Francisca Mazzini Pescoran y otra, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y *se devuelvan*.-
S.S.

²⁸ Ver a fojas 756.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**APELACIÓN 113-2016
LIMA
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

MENDOZA RAMÍREZ

MIRANDA MOLINA